

Datos del Expediente

Carátula: CONS COPROP EDIF JACHAL X C/ LAGO JOSE S/SUCESION S/CONCURSO S/INCIDENTE DE REVISION

Fecha inicio: 07/12/2018

N° de

Receptoría: MP - 38011 - 2013

N° de

Expediente: 167077

Estado: Fuera del Organismo - En S.C.B.A.

REFERENCIAS

Resolución - Folio 559

Resolución - Nro. de Registro 136

Sentido de la Sentencia Revoca

11/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 136.S FOLIO N° 559

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167077.-

Autos: "CONS COPROP EDIF JACHAL X C/ LAGO JOSE S/SUCESION S/CONCURSO S/INCIDENTE DE REVISION".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días de Junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez** y **2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"CONS COPROP EDIF JACHAL X C/ LAGO JOSE S/SUCESION S/CONCURSO S/INCIDENTE DE REVISION"**.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

ANTECEDENTES:

A fs. 419/420 el Sr. Magistrado de la Instancia de origen dicta sentencia mediante la cual rechaza el incidente de revisión interpuesto por el Consorcio de Copropietarios Jachal X, con costas al vencido.

Contra dicho pronunciamiento, la parte incidentista interpone recurso de apelación el día 26/10/2018 (02:49:24 p.m.), el que fue concedido a fs. 424, fundado a través del escrito de fecha 08/11/2018 (06:37:02 p.m.), y sustanciado mediante los escritos de fecha 26/11/2018 (03:32:56 p.m.) y 28/11/2018 (06:19:56 p.m.).

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1ª) ¿Ha sido bien concedido el recurso de apelación de fs. 284?

2ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 419/420?

3ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

A fs. 284 la parte incidentada interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 282/283 que le impuso las costas por la desestimación de su oposición a la producción de la prueba informativa ofrecida por la incidentista.

A fs. 285 el Sr. Juez de la instancia de origen concedió el recurso.

Entiendo que el recurso ha sido mal concedido.

El art. 285 de la ley 24.522 establece:

"Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente.

Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente".

Así las cosas, siendo que la resolución de fs. 285 no resulta ser la que pone fin al incidente, corresponde sin más declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la incidentada a fs. 284 (arts. 280, 285, y cccts. de la ley 24.522; 242 y cccts. del CPCC).

Por lo expuesto

VOTO POR LA NEGATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

I.- Mediante la sentencia apelada se rechazó el incidente de revisión interpuesto por el Consorcio de Copropietarios Jachal X, con costas al vencido. Para así resolver, el a quo tuvo en cuenta lo siguiente: **1)** que el momento a partir del cual debe comenzar a correr el plazo para articular la revisión es desde que se dictó la resolución del art. 36 de la LCQ y no desde su notificación; **2)** que en los autos principales se dictó sentencia en los términos del art. 36 de la LCQ el día 12/11/2013; **3)** que el plazo para interponer el incidente de revisión "*vencía dentro de las 4 primeras horas del día 15 de diciembre de 2013*" (sic); **4)** que el incidentista interpuso la demanda el día 16 de diciembre de 2013 a las 10:55hs., esto es, un día después del plazo de gracia, por lo que resulta extemporáneo.

II.- El recurrente en su memorial plantea lo siguiente: **1)** que el a quo se desentiende por completo de la demora por él incurrida en el dictado de la resolución del art.36 LCQ, que lejos de ser pronunciada dentro del plazo legal establecido de 10 días hábiles, fue dictada recién luego de 155 días hábiles; **2)** que el Juez de grado se aferró ciegamente a la literalidad de la ley para desestimar el incidente por tan solo un día de "demora"; **3)** que en la resolución en crisis se omite toda consideración respecto a que en doctrina y jurisprudencia existen posiciones encontradas sobre la forma en que comienza a contarse el término de veinte días hábiles judiciales para plantear el incidente de revisión del art. 37 LCQ contra la sentencia de verificación del art. 36 LCQ, y que respaldan la temporaneidad del presente incidente; **4)** que el plazo para plantear el incidente de revisión se computa desde la fecha en que se dictó la resolución del art. 36 LCQ, siempre y cuando la misma se hubiera dictado conforme el cronograma de plazos que fija la LCQ; **5)** cuando la resolución del art.36 LCQ es dictada con posterioridad al plazo legal, sucede un abrupto cambio en las reglas de juego fijadas con anterioridad en el expediente y a las que hasta ese momento se sujetaba el litigante.

III.- En primer lugar y luego de analizar el memorial presentado por el apelante, debo señalar que el recurrente ha cumplido con la carga que exige el art. 260 del CPCC, razón por la cual corresponde desestimar el pedido de deserción formulado por la concursada (art. 260 del CPCC).

Sentado ello, considero que el recurso debe prosperar.

Sobre el inicio del cómputo del plazo de 20 días previsto en el art. 37 de la ley 24.522, he dicho, siguiendo el criterio de la SCBA, lo siguiente: *"resulta doctrina legal de la Corte Provincial que la regla establecida por el art. 37 de la ley 24.522 es de una claridad palmaria, en cuanto a que el plazo para interponer el incidente de revisión es de veinte días hábiles judiciales (art. 273 inc. 2 de la Ley de Concursos y Quiebras) posteriores a la fecha de la resolución respectiva. Así debe entenderse automáticamente notificada, sin excepciones, el día mismo de su dictado (conf. causas Ac. 75.830, sent. del 15XI2000; Ac. 83.724, sent. del 24III2004; C. 83.931, sent. del 20VI2007; Ac 97.778, sent. del 25-2-2009; el destacado me pertenece)"* (esta Sala, causas 149.032 "Club Atlético Aldosivi s/ Incidente de Apelación -Acreedor Oscar Salerno-", sentencia del 17 de abril de 2012; 145.984 "Rueda, Alicia Elsa c/ Equity Trust Company (Argentina) S.A. s/ Incidente de revisión", sentencia del 02 de septiembre de 2010).

Sin embargo, en el año 2014 nuestro Máximo Tribunal Provincial admitió que dicho plazo podría comenzar a contarse desde un momento distinto al de la fecha de la resolución del art. 36 de la LCQ. En efecto, al adoptar dicha posición tuvo en cuenta que *"se había dispuesto la notificación de la resolución del art. 36 de la ley 24.522 por cédula, atento a que el decisorio no se dictaba dentro del plazo previsto por dicha norma, sino con posterioridad y en tutela de los derechos de defensa de los involucrados, a los fines de aventar cualquier incertidumbre sobre el comienzo del plazo previsto en el art. 37 de la misma norma; extremos que no habían sido oportunamente cuestionados por la deudora, obrando -por el contrario- la cédula de notificaciones al incidentista agregada a fs. 187"* (SCBA, causa 118.073 "Armando, Jorge Horacio y otros c/ Alves, Stella Maris s/ Incidente de revisión en autos: Alves, Stella Maris s/ Concurso preventivo", sentencia del 26 de marzo de 2014).

Así las cosas, y en función del criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal Provincial, considero que en el caso de autos se dan ciertas circunstancias que habilitan a contar el plazo del art. 37 de la ley 24.522 desde

que fue notificada por ministerio legis la resolución del art. 36 de la misma ley, apartándonos así de la literalidad de la norma.

Como primer punto, es dable mencionar que la resolución del art. 36 de la LCQ recaída en los autos principales no ha sido dictada dentro del plazo legal previsto en dicha norma. En efecto, observando las actuaciones cumplidas en los autos principales desde la Mesa de Entradas Virtual (<https://mev.scba.gov.ar>) se advierte lo siguiente: **1)** el 12 de septiembre de 2012 se declara la apertura del concurso preventivo de "*Lago, José s/ Sucesión*" donde se estableció como fecha límite para la presentación del informe individual del art. 35 de la ley 24.522 el 14 de febrero de 2013; **2)** el 17 de septiembre de 2012 el a quo modificó dicha fecha, fijándola para el día 21 de febrero de 2013; **3)** en el mes de abril de 2013 el a quo dispuso que se agregue el informe individual presentado (ver proveídos de fecha 04 y 10 de abril de 2013); **4)** el 12 de noviembre de 2013 se dicta la resolución prevista en el art. 36 de la ley 24.522.

Es decir, habiendo dispuesto el a quo que se agregue el informe individual en el mes de abril de 2013 y dictado la resolución del art. 36 de la LCQ en el mes de noviembre del mismo año, resulta evidente que esta última resolución no fue dictada dentro del plazo legal previsto en dicho artículo. Además de ello, dicha resolución dictada el 12 de noviembre de 2013 dispuso expresamente que sea notificada ministerio legis.

Las circunstancias apuntadas a la luz del criterio sentado por la SCBA en la causa antes citada, llevan a mi convencimiento acerca de que en el presente caso, el plazo de 20 días previsto en el art. 37 de la ley 24.522 debe comenzar a correr desde que la resolución del art. 36 de la ley 24.522 se notificó por ministerio de la ley.

En consecuencia, al haberse dictado dicha resolución el 12 de noviembre de 2013, ésta quedó notificada el viernes 15 inmediato posterior, por ende, el plazo para promover el incidente de revisión vencía el 17 de diciembre de 2013 (o el día siguiente dentro de las primeras 4 horas). Por lo tanto, al haberse interpuesto la demanda el día 16 de diciembre de 2013, ésta se encuentra en término, razón por la cual, propongo revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, una vez devueltos los autos a la instancia de origen deberá dictarse sentencia abordando los demás planteos efectuados (arts. 36, 37, 278, y ccmts. de la ley 24.522; 34, 133, y ccmts. del CPCC).

Por lo expuesto

VOTO POR LA NEGATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: **1)** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la incidentada a fs. 284; **2)** Revocar la sentencia de fs. 419/420, en cuanto fuera materia de agravio, debiendo volver los autos a la instancia de origen a fin que de se dicte sentencia abordando los demás planteos efectuados; **3)** Imponer las costas de Alzada a la concursada vencida (art. 68 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

-----S E N T E N C I A -----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo:

I.) Se declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la incidentada a fs. 284; ***II.)*** Se revoca la sentencia de fs. 419/420, en cuanto fuera materia de agravio, debiendo volver los autos a la instancia de origen a fin que de se dicte sentencia abordando los demás planteos efectuados; ***III.)*** Se imponen las costas de Alzada a la concursada vencida (art. 68 del CPCC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.**

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^